



JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE VILLA
EXPEDIENTE : 00055-2017-0-1411-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ANAYHUAMAN ANDIA RONALD NILTON
ESPECIALISTA : JORGE JULIO MUÑANTE HERNANDEZ
DEMANDADO : GOMEZ CHIPANA, GLADYS ELENA
DEMANDANTE : TIPIAN MENDOZA, JUAN CARLOS

SENTENCIA

Resolución Nro.10
Tupac Amaru Inca, Veinticinco de Julio del
Dos Mil Diecisiete .-

I. PARTE EXPOSITIVA

De la Demanda: Resulta de autos que, mediante escrito obrante de fojas doce a dieciocho, se apersona a la Instancia don **JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA** interponiendo demanda de Alimentos, la misma que dirige contra doña GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA; a efecto de que previo los trámites de Ley, y por sentencia la emplazada acuda sus menores hijos **MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ Y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ** con una **pensión alimenticia** mensual ascendente a la cantidad de S/ 700.00 Nuevos Soles a razón de S/ 350.00 para cada uno de ellos, **Fundamentos de hecho.** Refiere el demandante que producto de la relación convivencial con la demandada procrearon a sus menores hijos **MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ** nacida el **20 de Julio del año dos mil y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ** nacido el **día ocho de mayo del año dos mil siete** , siendo ambos inscritos en la Municipalidad Distrital de Independencia , conforme a las actas de nacimiento anexadas a la demanda ; Refiere que de manera voluntaria decidieron formalizar su relación convivencial mediante matrimonio ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia , el 27 de Noviembre del año 2009 y que fruto de su trabajo adquirieron varios bienes entre ellos una casa vivienda y tres terrenos agrícolas , bienes que incida fueron adquiridos durante su matrimonio , sin embargo dichos bienes solo aparecen a nombre de la esposa , por encontrarse fuera de Pisco por motivos de trabajo , como expresó anteriormente, de aquella esposa hogareña confiable ha dado un giro de trescientos sesenta grados en su comportamiento para con su persona y al reclamarle porque tanto diálogo con un tal Mario la demandada de manera descarada le empezó a defender a dicho sujeto , manifestando que si está con el que le interesa ,y que era su problema todo ello delante de sus hijos y que le ha causado sorpresa al enterarse que el día 03 de Noviembre del año 2016 ,, la demandada GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA , ha dejado constancia en la comisaría PNP de Independencia “el abandono y retiro voluntario de su hogar 2 dejando a sus dos menores hijos con su padre en su casa , por lo que ahora aparte de estar trabajando como chofer , debe estar pendiente de sus hijos , pero le está pagando a su hermana para el cuidado de ellas en su casa y después de abandonar a sus hijos no deja de hostilizarlos ; asimismo agrega que el y sus menores hijos están viviendo en su casa conforme a la constatación policial de al Comisaría PNP de



Independencia que adjuntó y que ha la letra dice “constatamos que los dos menores se encuentran en buen estado de salud , con buen alimento y buena vestimenta , por parte de su padre que trabaja para ellos , la hija menor refiere que su madre viene una o dos veces por semana y que cada vez que va su mamá a su casa tiene que llevarse algunas cosas , como la ropa de su papá , sus papeles , dinero y el celular de la menor y cada vez que los visita a sus dos menores hijos los trata indiferentes y les dice que quiere vender la casa donde están viviendo sus hijos , el menor de sus hijo Carlos Tipián Gómez , dijo que su mamá no les da amor , que tiene miedo y llora y quiere quedarse con su papá y pide garantías por las cosas que su esposa se lleva; asimismo señala que en virtud de todo lo expuesto manifiesta que los terrenos agrícolas están en calidad de arriendo a terceras personas , de las cuales , ella recibe buenos ingresos económicos anualmente . Por ser propiedad de la familia esos ingresos deben ser invertidos en la educación de sus hijos ; y finalmente manifiesta que su hija María Rosa Tipián Gómez de 16 años ha ingresado a la Universidad Particular San Juan Bautista de Chíncha en la Especialidad de Psicología , que a partir del 15 de Febrero va a empezar a asistir , por otro lado su hijo menor tiene exceso de peso y está en tratamiento por lo que requiere mayores gastos . Todos los gastos deben de ser compartidos por los padres responsablemente , tal como estipula la ley .-----

Absolución. Por escrito de folios 35 y siguientes, la demandada GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA absuelve el traslado de la demanda manifestando que es cierto en su debida oportunidad luego de valorados los medios probatorios ofrecidos , se declare infundada la demanda en todos sus extremos , todo ello en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone ; reconociendo que es verdad su relación matrimonial con el demandante , procrearon a sus dos hijos CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ , para quien ahora demanda alimentos y es verdad e innegable también su situación legal en la fecha sea de casados por existir una partida de matrimonio que así lo señala , señalando además que conforme a lo referido por el propio demandado en el punto 3 de su demanda , el era quien proveía el ingreso para la casa y ella se dedicaba al cuidado de su hijo y como quiera que no trabajaba , de manera periódica percibía el apoyo de sus padres y hermanos para solventar algunas necesidades básicas urgentes , señala además que es falso que con el producto del trabajo del demandado se haya adquirido bienes diversos ya que todos los bienes mencionados son de sus padres de la demandada a excepción de la vivienda ubicada en el Sector 1 Mz 2 ote 2 del Sector María del Rosario en el Distrito de Independencia –Pisco , pero aclara que es una propiedad que con el apoyo de sus familiares , lo adquirió estando soltera , pero hace la precisión que en dicho domicilio vive el demandante con sus hijos , y en lo que se refiere que siempre ha trabajado como docente , ello no es verdad , por que por cuanto lo señala el propio demandante ella se dedicaba al cuidado de sus hijos , por lo que resulta contradictorio lo vertido por él en este acápite; y como lo tiene dicho el demandante y sus hijos viven en su domicilio que adquirió como soltera , ya que por motivos constantes de maltrato que el demandado le profería le pidió que se retirara y como nunca quiso hacerlo y continuaba con sus humillaciones tuvo que hacerlo ella dejando a sus hijos , por cuanto el no quería que se los llevara y ante el temor que le agreda aún peor tuvo que retirarse a la casa de sus padres en salvaguarda de su integridad y para que sus hijos no vieran el



cuadro de violencia constante , probando las agresiones con la sentencia dictada en el expediente N° 397-2007 , que ante todos estos hechos indica que ha iniciado un proceso de tenencia , por lo que oportunamente solicitará la suspensión del proceso ; asimismo indica que el actor pretende hacer creer que percibe sustanciosos ingresos , trabajando para el “Fundo California” , hechos que se desmentirá con el informe de la empresa, ya que no trabaja y sobrevive con el apoyo de sus padres , la razón de no ofrecer pensión para sus hijos , es porque está iniciando las acciones legales para recuperarlos , ya que el demandado ni siquiera los deja ver y cuando va a visitarlos le cierra la puerta con cerrojo para impedir que sus hijos salgan a verlos, siendo así solicita que la demanda sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos , hasta que no se establezca la tenencia definitiva , por estos fundamentos solicita que se declare infundada la demanda .-----

Itinerario del Proceso. Admitida a trámite la demanda mediante Resolución N° 01 de fecha veinte de Febrero del año dos mil diecisiete once, esta fue notificada a la demandada con la formalidad de ley, quien no ha procedido a contestar la misma en la forma y modo prevista por ley. Habiéndose programado la realización de la Audiencia Única para el día veinte de marzo del año dos mil diecisiete conforme se aprecia de fojas 42 y siguientes, en la misma que se ha cumplido con Sanear el Proceso, no se ha arribado a Conciliación alguna, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes

II. PARTE CONSIDERATIVA.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso versa sobre una de pensión alimenticia a favor sus menores hijos MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ Y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ con una **pensión alimenticia** mensual ascendente (S/.700.00) a razón de S/ 350.00 para cada uno de sus hijos .

SEGUNDO.- Marco normativo:

2.1.- En un Estado Democrático de Derecho todo acto de poder debe ajustarse al principio de proporcionalidad, más aún si este proviene del poder público, pues es finalidad de este principio propender a la justicia e igualdad, proscribiendo la arbitrariedad en su ejercicio. La sentencia es un acto de poder, pues a través de ella se concretiza la decisión de los órganos designados por ley para resolver un conflicto de intereses, y en esa medida debe existir en ella una equivalencia o proporción entre lo que se pide y lo que corresponde, lo cual debe reflejarse en el sentido y alcances de la resolución. (Cas. N° 3114-05-Lima).-----

2.2.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil establece “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, asimismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice



alegando nuevos hechos, ello en razón a que, conforme lo consagra el numeral 188° del acotado código adjetivo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-----

- 2.3.- Que, para fijar las pensiones de alimentos, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fijan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos; comprendiendo en los alimentos lo necesario para el sustento, habitación, asistencia médica; todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil.-----
- 2.4.- Que, alimentos proviene del término latín “alimentum” que a su vez deriva de “alo” que significa nutrir. Y está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. Al respecto sentencia Doménico Barbero, citado por Diaz Picazo en su obra “Sistema del Derecho Civil, Volumen cuatro, página cuarenta y nueve: “Que, el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello...” Asimismo tenemos que, el tratadista francés Louis Josserand, en su obra “Derecho Civil”, Tomo I, página trescientos tres sostiene que alimentos es: “El deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra...”. Encontrándose inmerso en “ALIMENTOS” lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación; cuya obligación legal subyace la obligación del demandado a tenor de lo dispuesto por el artículo 474° , inciso 2°) del Código Civil. -----
- 2.5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 30292, *Definición.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto*

TERCERO: Del Principio de Socialización del Proceso y los procesos de familia.

Nuestro sistema procesal civil reconoce el Principio de Socialización en el marco del Estado democrático y social de Derecho. Previene que el Juez debe evitar que las desigualdades de cualquier índole afecten el desarrollo o resultado del proceso (conforme se desprende del Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Así pues, los principios procesales, siendo parte de los principios generales del derecho, son los fundamentos que sustentan un sistema procesal. Para nuestro sistema, el proceso civil tiene una orientación *publicista*, pues no solamente interesa a las partes la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses sino también, y al mismo tiempo, interesa a la sociedad tanto el desarrollo del proceso como su resultado. En razón de esta orientación publicista es congruente concebir el proceso con dos fines: a) resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre



jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales, y b) lograr la paz social en justicia.

Por ello se explica que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente, el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública: emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso así como los fines y valores consagrados por la Constitución y las leyes.

Por tal motivo, cuando se postula el principio de socialización del proceso, se está promoviendo la *igualdad material* dentro del proceso, en contraposición de la igualdad formal, y la aplicación de aquél principio opera como instrumento para lograr una decisión objetiva y materialmente justa.

En los procesos de familia, en donde muchas veces una de las partes es notoriamente débil, la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma.

CUARTO. De la función tuitiva del juzgador en los procesos de familia.

Al respecto cabe indicar que la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento 11, que:

“El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

Asimismo, ha precisado en el fundamento 12 de la referida sentencia, que:

“En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

QUINTO. Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad en los procesos de familia.

5.1. Por el *principio de congruencia* el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo reconocen este principio de congruencia.



Conforme señala Davis Echandía¹, este principio tiene extraordinaria importancia, pues se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional a la defensa, asegurando que quien es parte en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o imputaciones esgrimidas en su contra, de tal manera que la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y demás alegaciones se orienten por ellas. Así pues, la conformidad entre las pretensiones y lo que se decida en el proceso debe darse en un **triple orden**: *de sujetos, de objeto y de causa petendi*.

5.2. El **principio de preclusión procesal** impone orden en el debate y posibilita el progreso del proceso para alcanzar sus fines, consolidando las etapas cumplidas y prohibiendo el retroceso en el *iter procesus*².

5.3. Por su lado, el **principio de eventualidad** (denominado también principio de ataque y defensa global) impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad eventum*, es decir para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen³.

5.4. Finalmente, cabe preguntarnos si puede considerarse infracción al principio de congruencia cuando un Juez de familia decide sobre pedidos o petitorios implícitos. Para ello debemos partir de considerar el tipo de problemas que se aborda en un proceso de familia, siendo muchos de ellos conflictos tan íntimos y personales que las partes se niegan a exponer libremente, ya sea por simple pudor o por desconocimiento de que este mecanismo está precisamente destinado a tutelar su derecho a la dignidad. En tal sentido, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda.

En consecuencia, **los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal**, entre otros, **deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia** y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, **con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos** (fundamento 17 de la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil).

Siendo precisado además en el extremo resolutivo N° 02, de la aludida sentencia de la siguiente manera:

*En los procesos de familia, como en los de **alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar**, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en*

¹ Citado por: Borthwick, Adolfo E. Principios Procesales, Mario A Viera Editor, Buenos Aires, 2003, p. 45-46.

² Cfr. Morello Augusto, citado por: Peyrano, Jorge W. El Proceso Civil, Principios y Fundamentos, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1978, p. 268.

³ Morello y otros citado por Peyrano Jorge W. Ob. Cit., p. 273.



atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

SEXTO:

. De la acreditación del entroncamiento familiar.

Que, conforme se aprecia de las Actas de Nacimiento de fojas 04 y 05; estas constituyen prueba indubitable del vínculo familiar con el emplazado, por lo tanto la obligación alimentaria del demandado se halla fehacientemente establecida, encontrándose éste en la ineludible obligación de acudirles con una pensión alimenticia.

SETIMO : De los presupuestos para el establecimiento de la pensión alimenticia.

Que, para el derecho a la prestación alimentaria y determinar su monto, deben concurrir los siguientes presupuestos contenidos en el artículo 481° del Código Civil : **a)** Un estado de necesidad en quien los pide, **b)** posibilidad económica en quien debe prestarlos, y **c)** Una Norma Legal que establezca la obligación demandada. Los que obviamente son concurrentes en estos autos; pues el menor hijo del demandado, para quien se solicita alimentos, se encuentra amparado por el Principio de la **Subsistencia**, máxime si se tiene en cuenta que el Estado promueve la paternidad responsable: Deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, acorde con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Peruano ; y el derecho a pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable conforme lo dispone el artículo 487° del Código Civil.-----

OCTAVO: Sobre los Puntos Controvertidos.

Que, teniendo en cuenta que por los alimentos “*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*”, conforme a lo preceptuado por los artículos 91° y 92° del Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en cuya obligación legal para con sus menores hijos se encuentra el demandado a tenor de lo dispuesto por el artículo 474°, inciso 2° del Código Civil, cabe pronunciarse en este estado por cada uno de los puntos controvertidos establecidos en el acto de la audiencia. **1. Al primer punto controvertido**, respecto del estado de necesidad de los menores alimentistas, se tiene que la misma resulta ser implícita a su edad, desarrollo biológico, social y educativo, por lo que el solo transcurso de los años resulta ser prueba suficiente para acreditar el mismo, tanto más si dado el desarrollo de los menores este necesariamente debe contar con una protección y sustento por parte de los padres, lo cual en el caso de autos se encuentra acreditado además que las partidas de nacimiento del menores MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ de fojas 03 y CARLOS JOSEPH TIPIAN GOMEZ de



fojas 04, de allí que el mismo resulta atendible, tanto más si el mismo se encuentra en etapa escolar conforme se aprecia de los documentos de folios 09 . Al Segundo Punto Controvertido, referido a la determinar la posibilidad económica de la demandada , cabe resaltar que si bien en autos no se ha logrado acreditar los reales ingresos de la demandada , al menos en la forma indicada en la demanda en la condición , esto es que la demandada laboraba para la empresa “Fundo California” que conforme indica tanto el demandante como la demandada , ésta última ya no labora para la citada empresa, no obrando en autos información de sus ingresos actuales, sin embargo de lo indicado por la propia demandada y se acredita que la demandada es propietaria de al menos tres inmuebles , conforme se aprecia de las copia literales de fojas 28 a 30 , que evidentemente debe reportarle ingresos, y si bien no se ha acreditado los ingresos económicos reales de la demandada , ello tampoco exime a la demandada de pasar una pensión alimenticia a favor de su prole, la misma que será establecida en función a la máxima de la experiencia que nos informe a cuanto asciende el gasto promedio de un menor de edad , como es en el caso de autos , asi como el hecho de que la demandada no ha acreditado tener limitación física o psicológica que le impida acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia adecuada , menos aún que tenga otra carga familiar que limite sus capacidades y si bien la demandada manifiesta que no ofrece pensión alguna en razón de que ha iniciado un proceso de tenencia y en su oportunidad solicitará la suspensión del proceso , también es cierto que no ha acreditado con documento alguno lo expresado y en caso de haber presentado su demanda de tenencia dicha demanda se tramitará en otro proceso y otro Juzgado , sin embargo los menores necesitan los alimentos peticionados , para su desarrollo y entre tanto de resuelva el proceso de tenencia , tanto el demandante como la demandada deben acudir con los alimentos en favor de los menores, lo que significa que no puede eximirse de dicha obligación a la demandada , porque ella está presentado un proceso de tenencia .---

NOVENO: Que, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Adjetivo, los Medios Probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en la Juzgadora; los mismos que son estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas; ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada , tampoco en forma exclusiva; sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de los Medios Probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad , que es el fin del proceso; además que hay que tener en cuenta que la prueba tiene existencia en la medida en que sirve para acreditar las afirmaciones contenidas en la con la Jurisprudencia emitida en el Expediente 656-97 por la Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil novecientos noventa y siete que, a la letra dice: “ Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino **únicamente lo hará** respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”, objetivo que ha sido logrado en parte por los Medios Probatorios de las partes y de los que han sido válidamente incorporados al presente proceso.



III PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales precitados, actuando con criterio de conciencia, y administrando Justicia a nombre de la Nación **F A L L O:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por doña JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA contra don **GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA** Sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO:** que la demandada, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menores hijos CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ **con una pensión alimenticia ascendente a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 5500.00)** en forma mensual y adelantada, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA para el menor CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y TRESCIENTOS NUEVOS SOLES para la menor MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ , la misma que surtirá efectos desde la notificación con la demanda en la presente causa al demandado. Asimismo, dispongo se curse **OFICIO** al Banco de la Nación de esta ciudad para los efectos de que apertura una cuenta de ahorros para fines alimentarios a favor de la representante legal de los menores alimentistas, señor: **JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA** . Sin costas ni costos. -----